

Tutela : 2020-00066 (concede)
Accionante: Celia Yorley Godoy en representación del señor Julio Francisco Medina Bonna c. c. 17.582.616.
Accionadas: Comparta EPS-S, Integrar Soluciones Farmacéuticas SAS y Colmedicas Dispensario SAS.
Vinculadas: Secretaría de Salud Departamental de Santander y Secretaría de Salud Departamental de Arauca (Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Celia Yorley Godoy pide a favor de su esposo (Julio Francisco Medina Bonna) tutela del derecho fundamental a la salud, por cuanto si bien la EPS Comparta autorizó la entrega del medicamento Bevacizumab 100ml, a la fecha la misma no se ha hecho efectiva. Dicho señor padece cáncer de colon y el retardo en la entrega de medicamentos ha sido recurrente, por lo cual también pide amparo integral. Dirigió la acción contra Comparta EPS, Integrar Soluciones Farmacéuticas SAS y Colmédicas Dispensario SAS.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 14 de febrero de 2020 este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas, vinculó a la Secretaría de Salud Departamental de Santander y decretó una medida provisional.

3.2. Comparta EPS dijo que expidió la autorización respectiva para el medicamento pedido y ello fue direccionado a la IPS Colmédicas. Se refirió a la supuesta pretensión de servicio de transporte, pero en la tutela nada se dijo sobre el particular. Luego de citar jurisprudencia pidió se declarara improcedente y dijo que no le corresponde prestar servicios que no estén cubiertos por el PBS. Solicitó que se le permita realizar el respectivo recobro ante el ADRES.

3.3. La Secretaría de Salud Departamental de Santander dijo que el paciente pertenece al régimen subsidiado pero en sus datos de ubicación figura en el municipio de Arauca. Luego de resaltar que el medicamento pedido está cubierto por el PBS bajo el código L01XC07 de la Resolución 3512 de 2019, solicitó que se vinculara a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca.

3.4. Integrar Soluciones Farmacéuticas SAS informó que su vínculo es con Colmédicas SAS y no incluye medicamentos sino la entrega de los mismos. Dijo

Tutela : 2020-00066 (concede)
Accionante: Celia Yorley Godoy en representación del señor Julio Francisco Medina Bonna c.
c. 17.582.616.
Accionadas: Comparta EPS-S, Integrar Soluciones Farmacéuticas SAS y Colmedicas
Dispensario SAS.
Vinculadas: Secretaría de Salud Departamental de Santander y Secretaría de Salud
Departamental de Arauca (Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca)

que ha oficiado a Colmédicas SAS para informar la necesidad de medicamentos de varios.

3.5. Tras ordenarse la vinculación de la Secretaría de Salud Departamental de Arauca, se estableció que tal entidad se denomina Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca. Tal entidad dijo que es la EPS la encargada de garantizar la atención del paciente.

3.6. Telefónicamente la agente oficiosa manifestó que el centro oncológico donde era atendido el paciente fue cerrado, por lo cual debe iniciar de nuevo el trámite ante otro especialista.

3.7. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación del derecho fundamental a la salud cuando una EPS no suministra un medicamento esencial para tratar un enfermedad catalogada como catastrófica o ruinosa?

4.3. El derecho fundamental a la salud; responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 *ibidem* se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2º de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y

Tutela : 2020-00066 (concede)
Accionante: Celia Yorley Godoy en representación del señor Julio Francisco Medina Bonna c. c. 17.582.616.
Accionadas: Comparta EPS-S, Integrar Soluciones Farmacéuticas SAS y Colmedicas Dispensario SAS.
Vinculadas: Secretaría de Salud Departamental de Santander y Secretaría de Salud Departamental de Arauca (Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca)

que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.2. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1....

El legislador ha establecido de forma categórica que *‘las Entidades Promotoras de Salud – EPS – en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’* (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el *‘aseguramiento en salud’* comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En el presente caso estamos ante una persona que padece una enfermedad catalogada como catastrófica o ruinosa (cáncer) El médico tratante le prescribió Bevacizumab 100ml, la cual fue autorizada por la EPS pero no se ha materializado la entrega.

La EPS dijo que expidió la autorización con destino a la IPS Colmédicas. Si más consideraciones sobre el particular, a renglón seguido se opuso a la pretensión de transporte, pero revisada la acción allí nada se dijo sobre el particular, por lo cual es fácil deducir que la EPS en su respuesta usó un formato equivocado luego no hay necesidad de ahondar en ese último punto.

Ahora bien, contrario a la posición de la EPS, su responsabilidad no se limita a la expedición de una autorización, pues al ser la responsable de la función indelegable del aseguramiento es su deber verificar que las IPS con las cuales establezca relación contractual entreguen a sus pacientes los medicamentos. Si ello no ocurre, le corresponde a la EPS ampliar o modificar la oferta para asegurar la efectiva prestación del servicio. Esos asuntos administrativos no pueden afectar al paciente y menos cuando se trata de enfermedades catastróficas o ruinosas donde el tiempo es esencial para garantizar la efectividad del tratamiento.

El reproche es todavía mayor si destacamos que el medicamento pedido está en el PBS tal y como lo señaló la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Tutela : 2020-00066 (concede)
Accionante: Celia Yorley Godoy en representación del señor Julio Francisco Medina Bonna c. c. 17.582.616.
Accionadas: Comparta EPS-S, Integrar Soluciones Farmacéuticas SAS y Colmedicas Dispensario SAS.
Vinculadas: Secretaría de Salud Departamental de Santander y Secretaría de Salud Departamental de Arauca (Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca)

De este modo, la violación del derecho fundamental a la salud es evidente, por lo cual es necesaria la protección del mismo. Y el amparo será de carácter integral, en tanto el retardo en la entrega de medicamentos ha sido recurrente poniendo en peligro la vida del paciente.

Así las cosas, se concederá el amparo y éste tendrá el carácter de integral frente a la enfermedad diagnosticada. Lo anterior, teniendo en cuenta el tipo de enfermedad que padece el actor sin que pueda predicarse un amparo por hechos futuros e inciertos en tanto es predecible que a futuro requerirá más atenciones relacionadas con dicho diagnóstico.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la EPS que autorice y haga efectivas las órdenes médicas pendientes, en especial la del medicamento Bevacizumab en la forma, presentación y periodicidad señalada en la fórmula.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y se ordenará a Comparta EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y haga efectivas a favor del señor Julio Francisco Medina Bonna las órdenes médicas emitidas a su favor, en especial la del medicamento Bevacizumab, destacando que el amparo es integral.

Por último, es pertinente resaltar que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al Juez de Tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que las EPS están en libertad de realizar los recobros que estime procedentes conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. En ese trámite administrativo ya mencionado y del cual -dígase de nuevo- es ajeno a la tutela, corresponderá determinar si es procedente o no el recobro conforme la reglamentación de ese asunto. Allí también corresponderá valorar si los servicios prestados están o no en el POS para determinar la eventual viabilidad del recobro. Así, debe insistirse que es un trámite administrativo ajeno a la tutela, pero valga destacar que el Bevacizumab se encuentra en el PBS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Julio Francisco Medina Bonna identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.582.616, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Comparta EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y haga efectivas a favor del señor Julio Francisco Medina Bonna las órdenes médicas emitidas a su favor, en especial la del medicamento Bevacizumab, destacando que el amparo es integral, según lo expuesto en la parte motiva.

Tutela : 2020-00066 (concede)

Accionante: Celia Yorley Godoy en representación del señor Julio Francisco Medina Bonna c. c. 17.582.616.

Accionadas: Comparta EPS-S, Integrar Soluciones Farmacéuticas SAS y Colmedicas Dispensario SAS.

Vinculadas: Secretaría de Salud Departamental de Santander y Secretaría de Salud Departamental de Arauca (Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca)

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez